Año de 1889. Lunes 18 de Febrero Núm. 22

**Precios de suscrición.**

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 5
seis id. id. . . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

**Precios de suscrición.**

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . . . . . 00'25

# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Seccion Oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 1.° de Febrero de 1889.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Montejo de la Serrezuela. Examinadas las cuentas municipales del expresado pueblo correspondientes al período económico de 1883 á 84, y resultando que han sido propuestas en las mismas varios reparos los cuales han sido subsanados, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole que en concepto de la misma procede las preste su aprobación con los reintegros propuestos por la sección.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las facultades que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Santo Tomé del Puerto.—Solicitado por Clemente Martin Santa María, natural y vecino de dicho pueblo, el ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó sea inscrito en el turno para su ingreso cuando por vacante le corresponda.

Contabilidad municipal.—Navares de Ayuso.—Remitidas por el actual Alcalde las cartas de pago que justifican la inversión de 52 pesetas, 74 céntimos pagadas con intereses de inscripciones, y resultando aun sin acreditar del reintegro que se tenia propuesto en las cuentas de dicho pueblo y período económico de 1886 á 87 la suma de 17 pesetas, 60 céntimos, la Comisión acordó prevenir á dicho Alcalde que proceda á reclamar del centro que corresponda certificación del pago, ó á falta de esta circunstancia obligue á los cuentadantes al reintegro de tal suma.

Montejo de la Serrezuela.—Remitida al Alcalde de dicho pueblo la instancia suscrita por Remigio Martin Armendariz, en queja de varios abusos que se dicen cometidos en la administración municipal, y no habiéndola devuelto informada por la Corporación según se le tiene prevenido, la Comisión acordó ordenar á la expresada Alcaldía que si no lo realiza inmediatamente se le impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos con la que desde luego se le conmina.

Moral.—Justificado el ingreso en arcas municipales de las cantidades que resultaron sin formalizar en las cuentas de este pueblo de 1886-87, la Comisión acordó se manifieste así al Sr. Gobernador.

Cuentas municipales corrientes.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—No habiéndose devuelto contestado el pliego de reparos que ofrecieron en su exámen las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al año de 1886-87 á pesar del tiempo transcurrido, la Comisión acordó ordenar al Alcalde haga saber á los cuentadantes responsables, que si en el plazo de ocho días no lo verifican y remiten á esta Contaduría, se ultimarán las cuentas aprobándolas con los reintegros que están propuestos.

Santa Marta y San Pedro de Gaillos.—Vistas las contestaciones dadas á los reparos ofrecidos á las cuentas municipales de los enunciados pueblos y ejercicio de 1886 á 87, y resultando no han sido subsanados en totalidad, la Comisión acordó se remita un segundo pliego de los que resultan subsistentes, señalándoles para su contestación un plazo de quince días.

Huertos.—No habiéndose devuelto contestado el segundo pliego de los reparos que en su examen ofrecieron las cuentas municipales del indicado pueblo, relativas al ejercicio de 1886-87, la Comisión acordó prevenir al Alcalde que si á correo seguido no remite recibo que acredite la entrega de dicho documento á los cuentadantes, se le exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos con que desde luego queda conminado, como igualmente á los Concejales que constituyen el actual Ayuntamiento si en el término de ocho días no han contestado á los particulares que en el indicado pliego se les ordena, haciendo saber á los cuentadantes responsables que si en igual plazo no contestan á los reparos, se aprobarán las cuentas con los reintegros que tienen propuestos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.° de Febrero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 4 de Febrero de 1889.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos. — Carbonero el Mayor.—Dada cuenta de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospital de Madrid, trascrita por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de dicha Corte, manifestando ha sido alistado para el próximo reemplazo del ejército y puesto en cabeza de lista el mozo Manuel Azpeitia, según denuncia de Eugenio Herrero García, vecino de Carbonero el Mayor, por no haber corrido suerte en reemplazo alguno, y á la que acompaña instancia suscrita por D. Antonio Azpeitia, padre del expresado mozo, para la resolución que dicha Comisión estimara conveniente; esta Corporación acordó contestarla quedar enterada, y rogarla á la vez se sirva manifestar en su día, el fallo que dicte sobre la instancia referida y el ingreso en caja si tuviere efecto del mozo Azpeitia, para en su vista resolver respecto á la pretensión que tiene hecha el denunciante.

Martin Miguel. — Consultado por el Alcalde si ha de incluir en el alistamiento para el reemplazo del año actual, á un mozo natural de dicho pueblo, que reside desde 1.° de Julio último con sus padres en el de Villoslada, la Comisión acordó manifestar al Alcalde consultante que dicho mozo pertenece al Ayuntamiento de Villoslada, en donde tenían sus padres la residencia.

Cuentas municipales atrasa-

das.—Higuera.—Examinadas las cuentas municipal.s de dicho pueblo, correspondientes al año económico de 1885 á 86, la Comisión acordó devolverlas al señor Gobernador informándole procede las preste la aprobación en la forma propuesta por el negociado respectivo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntcs que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Ayuntamientos.—Turégano.—Remitida por el Sr. Gobernador á informe una instancia que ha sido dirigida por D. Sebastian Gonzalez, vecino de dicha villa, en la que pide se declare nulo el sorteo verificado para el nombramiento de asociados de la Junta municipal, la Comisión acordó se manifieste al Sr. Gobernador que no ha lugar á emitir el informe pedido, y que se reclame al Ayuntamiento certificados de los acuerdos en virtud de la reclamación hecha ante el mismo por el Gonzalez; expresando á la vez si éste apeló de aquéllos, para en su vista resolver lo procedente.

Contabilidad provincial.—Capital.—A propuesta de la Contaduría se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Beneficencia.—Idem.—Deseosa esta Comisión provincial de atender á las indicaciones que se la dirigen por la Superiora de las Hijas de la Caridad, la Comisión acordó que por el Sr. Arquitecto se haga el plano y presupuesto conveniente para hacer un panteón decoroso en el Cementerio de esta capital.

Contabilidad municipal.-Fuentepelayo.—Manifestado por el Alcalde de dicha villa que no se han incluido en los balances mensuales de 1887 á 88, lo cobrado por las rentas de inscripciones por atrasos, ni las corrientes hechas efectivas en el ejercicio de 1886 á 87, á consecuencia de que no se pueden figurar como existentes en arcas por tenerlas impuestas con otras cantidades en el Banco Agrícola, no obstante haberse hecho cargo al actual Ayuntamiento, por el que lo fué en el bienio anterior, la Comisión acordó prevenir á la Alcaldía que en la carpeta general de los balances mensuales y año económico de 1887 á 88, se anoten dichas sumas con el importe además de dos facturas pendientes de enajenación que también posee el mismo, haciendo igual operación en los balances sucesivos para que figuren en la cuenta que corresponda.

Cuentas municipales corrientes.—Ontanares.—Transcurrido el tiempo señalado á la Alcaldía para que devolviera contestado el segundo pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87 sin haberlo realizado, la Comisión acordó prevenir á la expresada autoridad que si á correo seguido no acredita haber hecho la entrega de tal documento, á los responsables se los impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, conminando igualmente á los Concejales con la de 7'50 si en el plazo de ocho días no contestan á los reparos que se les tienen prevenidos, y que se haga entender á los cuentadantes que si en los mismos ocho días no contestan lo que á ellos incumbe, se aprobarán estas cuentas con los reintegros que procedan.

Linares.—Visto así mismo que por el Alcalde de esta localidad tampoco se devuelve contestado el primer pliego de reparos ofrecido á las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1886-87, la Comisión acordó prevenir al Alcalde que si á correo seguido no remite el recibo de haber entregado á los responsables el indicado pliego de reparos, se le impondrá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos con la que desde luego queda conminado, como á los Concejales del actual Ayuntamiento y el Secretario con la de 7'50 si en el término de ocho días no contestan los reparos que en dicho pliego se les tienen señalados, y que se haga entender á los cuentadantes que si en el mismo plazo no han dado cumplimiento á este servicio, se aprobarán estas cuentas con los reintegros que se tienen propuestos.

Navares de Enmedio.—No habiéndose devuelto contestado el primer pliego de reparos ofrecido á las cuentas de dicho pueblo y período económico de 1886-87 y resultando haber acreditado el Alcalde su entrega á uno de los cuentadantes, la Comisióe acordó prevenir á dicha autoridad que procure cumplir este servicio en la parte que á él concierne y á los demás Concejales del Ayuntamiento, puesto que de no realizarlo en término de ocho días, se les exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos y la de 7'50 respectivamente con la que desde luego quedan conminados, haciendo entender á los cuentadantes responsables que si en igual plazo no dan contestación á los reparos ofrecidos, se ultimarán definitivamente las cuentas con los reintegros propuestos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Febrero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

*Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.*

**Timbre del Estado.**

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia en comunicación de fecha 5 del actual lo siguiente:

"Con motivo de la sustracción de efectos timbrados que ha tenido lugar en la Depositaría-Pagaduría de Valencia, ha sabido este Centro directivo que dicha dependencia, faltando á lo terminantemente dispuesto en el artículo 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley del Timbre y á lo recomendado en circulares de 12 de Julio y 25 de Octubre del año último, no consigna en sus libros la numeración de los efectos timbrados que recibe de la Fábrica Nacional del ramo, ni la de los que remesa á las Subalternas y entrega á las expendedurías.—Semejante proceder ha de ser sin duda causa de que se lesionen de una manera sensible los intereses del Tesoro, lo que no tendría lugar en tan grande escala conociéndose las numeraciones del papel timbrado del año corriente que ha desaparecido, porque cabía el recurso de declararlo nulo y fuera de circulación.—Pero si bien esto es posible, conviene que se ejerza una esquisita y constante vigilancia, con el objeto de dificultar, cuanto sea dable, que los precitados documentos que al dorso se detallan, se coloquen en otros puntos.—Al efecto, ha acordado esta Dirección general, encargar á V. S. se sirva disponer se giren visitas á todas las expendedurías de esa provincia, encomendando este servicio á los Administradores subalternos de Hacienda y á los Alcaldes, según proceda, á fin de comprobar si tienen en su poder efectos timbrados con numeraciones distintas de las consignadas en esa Depositaría-Pagaduría, y si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relación con las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado."

Lo que, con la numeración de efectos sustraidos se inserta en este periódico oficial, recomendando eficazmente á los Administradores subalternos de la provincia que ordenen á los Inspectores la visita que se interesa en la preinserta comunicación, y á los Alcaldes del partido de esta Capital que lo hagan en las expendedurías de sus pueblos respectivos; previniendo á unos y á otros que deberán practicar este servicio sin pérdida de tiempo y remitir oportunamente á esta Administración acta expresiva de la numeración de efectos existentes.

Segovia 15 de Febrero de 1889.—El Administrador, Cárlos de la Revilla.

*Efectos sustraidos y numeración de los mismos.*

PAPEL TIMBRADO DE 1889.

Clase 12.ª, 2.250 pliegos.

TIMBRES MÓVILES DE 1889.

Clase 1.ª, 25 timbres.
Idem 2.ª, 25 idem.
Idem 3.ª, 19 id.
Idem 4.ª, 40 id.
Idem 5.ª, 248 id.
Idem 6.ª, 31 id.
Idem 7.ª, 45 id.
Idem 8.ª, 142 id.
Idem 9.ª, 42 id.
Idem 10.ª, 6.820 id.
Idem 11.ª, 2.898 id.
Idem 12.ª, 4.349 id.

ESPECIALES MÓVILES DE 1889.

De 10 céntimos, 149.464.
De 25 idem, 78.
De 50 idem, 100.

TIMBRES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

De 2 céntimos, 15.600.
De 5 idem, 9.307.
De 10 idem, 21.308.
De 15 idem, 183.202.
De 20 idem, 4.520.
De 25 idem, 32.460.
De 30 idem, 7.880
De 40 idem, 2.202.
De 50 idem, 7.674.
De 75 idem, 3.020
De 1 peseta, 10.658.
De 4 idem, 1.387.
De 10 idem, 35

## Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las disposiciones del Real decreto de 27 de Octubre de 1886 sobre reorganización de los cuadros de las clases de tropa; los beneficiosos resultados de la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; los términos ventajosos y preferentes que aquél establecía, hicieron concebir con fundado motivo la halagüeña esperanza de que en un plazo relativamente breve se amortizaría en su totalidad la clase de Sargentos primeros que existía en la fecha del mencionado decreto, debiendo ser sustituidos por otros de igual categoría y de distinta procedencia é instrucción. La amortización no se ha realizado en la medida que hacían presumir todas las probabilidades y razonables previsiones, puesto que al presente, y á pesar del tiempo transcurrido, quedan todavía 341 de los mencionados Sargentos primeros sin haber obtenido destino en la Administración del orden civil ó del ramo de Guerra, ni ingreso en la Academia especial de su clase, para

confirmar su empleo y ponerse en condiciones de optar reglamentariamente al ascenso en la escala activa. Diversas causas, cuya enumeración prolija sería ocioso en este lugar, y con las que no pudo ni debió contarse al modificar en 1886 la constitución de los importantes cuadros de las clases de tropa, han influido poderosamente para que no haya ya quedado ya completamente amortizada la de Sargentos primeros de aquella época, siendo forzoso reconocer que es anormal é insostenible la situación indefinida en que hoy se encuentran los que de dicha clase quedan prestando servicio, no bien determinado, en los Cuerpos de reserva y percibiendo sus haberes por los activos de su procedencia.

Preciso se hace, pues, adoptar alguna medida por virtud de la cual cese lo antes posible esa anómala situación, proporcionando el medio de que en brevísimo tiempo quede bien definida; y el Ministro que suscribe no halla otra más eficaz y equitativa, sin menoscabo de los principios fundamentales de organización en que se inspiró el aludido Real decreto y en armonía con las modernas corrientes de la opinión militar, que la de conceder ingreso en las respectivas escalas de reserva con el empleo de Alférez, á los Sargentos primeros que voluntariamente acepten esta ventaja y no aspiren á destinos de la Administración civil, del ramo de Guerra, ó desistan del ingreso en la Academia especial de su clase.

Esta medida, que en rigor se halla comprendida entre las que ya en 1886 se estimaron necesarias para la más rápida amortización de la clase de referencia, y que por otra parte sólo puede considerarse como el anticipo de un derecho establecido por la Real orden de 9 de Septiembre de 1884, mantenida en vigor por el precepto del art. 15 de la ley de 6 de Agosto de 1886, ha de producir necesariamente algún aumento en los gastos presupuestados para el corriente ejercicio económico, porque las cuatro quintas partes del sueldo de un Alférez, que son las percibidas por el de reserva, superan algo á los devengos que por todos conceptos satisface el Erario á un Sargento primero; pero ni la diferencia es tan considerable que pueda ser motivo para desistir de un propósito á todas luces conveniente y justo, ni por fortuna se carecerá de crédito sobrante en el presupuesto para compensarlo dentro del mismo capítulo de su razón.

En efecto; suponiendo para basar los cálculos en las más desfavorables condiciones, que los 341 Sargentos primeros restantes en la actualidad de antigua procedencia, opten sin excepción alguna por el ingreso en sus respectivas escalas de reserva, con el empleo de Alférez, el mayor gasto que en un año podrá producirse no ha de exceder de 55.252 pesetas, 84 céntimos, diferencia entre las 531.960 que importan los cuatro quintos de los sueldos de 283 Alféreces de Infantería y 58 de Caballería, y las 476.707 pesetas, 16 céntimos á que ascienden los haberes, gratificaciones, pluses, premios de reenganche y demás ventajas que en el día perciben dichos Sargentos; y como en el presupuesto vigente hay consignado crédito de 1.415.700 pesetas para 726 Alféreces de Infantería, de cuyas plazas sólo están cubiertas 182, y por más que deba descontarse lo que se destina á satisfacer el sueldo entero de 202 Tenientes que exceden de plantilla en la misma arma, aparece evidente el *superavit* compensador del mayor gasto antes calculado; y si así se comprueba por lo que respecta al actual ejercicio económico, no es menos cierto que otro tanto sucederá en el inmediato y sucesivos, porque dicho gasto, cada vez más reducido en los años siguientes á causa de la rápida amortización del personal de las escalas de reserva, se resarcirá con economías en otras atenciones menos perentorias y no tan justificadas y necesarias.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—Señora.—A L. R. P. de V. M. José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente.

Artículo 1.° Se concede el ascenso á Alférez de la escala de reserva á todos los Sargentos primeros que lo soliciten de los que actualmente sirven en los Cuerpos de reserva, con arreglo á lo prevenido en el art. 25 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886.

Art. 2.° Aquellos de los expresados Sargentos que en el plazo de un mes, contado desde la fecha de este decreto, no signifiquen su deseo de obtener la ventaja á que se contrae el artículo anterior, se entenderá que la renuncian y aspiran sólo al pase á destinos de la Administración civil, del ramo de Guerra ó ingreso en la Academia especial de Sargentos mientras subsista, sin que en lo sucesivo, y por ningún concepto, puedan reclamar otro beneficio ni derecho.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra.—José Chinchilla.

## Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representación de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que á aquélla había conferido la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolución en que los servicios de la Junta que con singular celo había prestado ayuda á la Administración pública en tan importante ramo, dejaron de ser indispensables desde que, resueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia á que la misma Junta y la Dirección se atenian para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar á la desamortización impulso vigoroso y de sustanciar con rapidez los negocios confiados á dicho Centro directivo, á fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habían de favorecer la recaudación de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios hoy se modifiquen las atribuciones que para atender á lo que entonces exigían las circunstancias, se dieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos de Estado, poniéndolas más en armonía con las que en sus respectivas esferas de acción disfrutan los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de éste á aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á excepciones, anulación é incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaración de derechos derivados de las mismas, y contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas.

Art. 2.° Los expedientes para los asuntos á que se refiere el artículo anterior se trasmitirá por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y de ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencioso y el de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

## Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Pasarón en el mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Enero último, el siguiente dictamen.

"Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 29 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró válida la elección municipal verificada en Pasarón en Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta que el día 1.° de dicho año, en el local previamente designado al efecto, y con objeto de nombrar la Mesa definitiva, se constituyó la interina del único Colegio y Sección que hay en el mencionado distrito municipal, resultando elegidos para ocupar los cargos de Secretarios de aquélla D. Félix Marcos Dote, D. Severiano Mateo Torres, Don Zoilo González Izquierdo y D. Isidoro García Robles.

Una vez realizadas las eleciones, se reunieron los Comisionados del Colegio, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde, para realizar el escrutinio general del distrito, y como el número de Comisionados no llegare á cinco, éstos; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral, eligieron dos de ellos y dos Concejales el Ayuntamiento para que los cuatro realizaran el escrutinio.

El día 1.° de Junio se celebró la sesión pública extraordinaria que preceptúa el art. 87 de la citada ley; pero en vez de concurrir á ella los cuatro Comisionados, sólo asistieron dos, los elegidos para practicar el escrutinio, los que en unión de los dos Concejales designados con el mismo objeto, resol-

vieron todas las protestas sobre nulidad de la elección.

Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, como el distrito municipal de Pasarón consta de un solo Colegio sin Secciones, eran Comisionados de éste para asistir al escrutinio general los cuatro Secretarios escrutadores que hubo en la Mesa, á ellos era á los que únicamente correspondia, si bien en sesión con el Ayuntamiento, resolver las protestas que sobre la elección se hubieron presentado; pero lejos de hacerlo así en la sesión celebrada el día 1.° de Junio, sólo concurrieron los de la Comisión, no pudiendo haber, por lo tanto, acuerdo; y en cambio intervinieron en la resolución de las protestas dos Concejales, cuya misión estaba reducida á realizar el escrutinio.

Como el fallo de dichos Comisionados es imprescindible, pues ellos son los llamados á conocer sobre la validez de las elecciones, sin él no pudo resolver la Comisión provincial, la que debió, ajustándose á la ley, subsanar el efecto que, dada la importáncia y la facilidad con que en el expediente se observa, no se comprende como pasó desapercibido; y en su virtud,

La Sección opina que procede remitir el expediente al Gobernador de Cáceres, á fin de que él á su vez lo haga al Ayuntamiento de Pasarón con el objeto de que reunidos con los Comisionados de la Junta general de escrutinio D. Félix Marcos Dote. D. Severiano Mateo Torres, D. Zoilo González Izquierdo y D. Isidoro García Robles, estos resuelvan todas las protestas sobre nulidad de la elección.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Santa María de Oza, que V. S. remitió á este Ministerio para su resolución; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa María de Oza, de la provincia de la Coruña:

Resulta que por certificación expedida por la Secretaría municipal, con el V.° B.° del Alcalde, en 30 de Octubre último, no aparece de las actas de las sesiones acuerdo alguno referente á la formación y aprobación de las listas para la elección de Concejales; que no existiendo padrón de vecinos, la Corporación tiene acordado se forme con toda urgencia; que no existe en la Secretaría el libro del censo electoral, por cuyo motivo no se puede acreditar si se hallan comprendidos como electores y elegibles Pedro Castelo Naya, José González Sánchez, Angel Pastoni Gonzalez, Agapito Rivera Sanchez, Joaquín Jaspe, Vicente Esmit Gallego y Antonio Prego Moreno; que por acuerdo de 18 de Abril de 1887 se designó al Alcalde para presidir el Colegio de la Casa Consistorial, y al segundo Teniente de Alcalde para el de la Moura, pero que no consta dónde y cuándo se publicó la designación; que tampoco existe libro talonario de las cédulas electorales ni documento alguno por el cual se pueda saber cuándo se distribuyen lal cédulas; que no aparece que á la Diputación provincial se haya remitido copia del censo; que hecho el sorteo de los que debían cesar en el cargo de Concejales, resultando siete vacantes, cuatro por fallecimiento y tres por virtud de la renovación bienal, correspondiendo las primeras al Colegio de Moura y las segundas al de Oza, y que por tanto debieran elegirse cuatro Concejales por un Colegio y tres por otro.

D. José López Siro reclamó ante la Comisión provincial contra la validez de las elecciones, alegando las indicadas faltas, la ilegalidad de la constitución de las Mesas y la negativa de éstas á admitir las protestas que se formularon, así como también la simulación de algunos actos, cuales eran la celebración de la Junta general de escrutinio y la extraordinaria de 1.° de Junio, justificando sus asertos con actas notariales, según se afirma por el Diputado ponente de la Comisión provincial, pero que no se acompaña al expediente que tiene á la vista esta Sección.

Asimismo resulta que en el día 3 de Mayo de 1887 se presentó una protesta en el Colegio de la Casa Consistoria, por el electo D. Esteban Prego, habiendo sido interrogado éste por el Presidente acerca de si se afirmaba y ratificaba en el contenido de la mismas contestó, ante el Notario D. José Pérez Porto, que no se ratificaba porque reconocía como legales todos los actos de que la Mesa entendia, añadiendo que eran inexactos los hechos que en ella se consignaban, y que sólo engañado por Manuel López Trillo y José López Seoane pudo autorizar aquel documento sin haberlo leído, por lo que suplicaba á la Mesa que hubiera por retirada su reclamacióu.

Celebrado el escrutinio general en 8 de Mayo del año último sin protesta ni reclamación alguna, según consta en el acta correspondiente, fueron proclamados Concejales D. Pedro Castelo Naya, D. José González Sanchez, Don Angel Pastoni González, D. Agapito Rivera Sanchez y D. Joaquín Jaspe por el Colegio de la Casa Consistorial, y por el de Moura á D. Vicente Esmit Gallego y D. Antonio Prego Moreno.

En la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.° de Junio siguiente, visto que á pesar de haber estado expuesta al público durante la segunda quincena de Mayo la proclamación de los Concejales elegidos, ninguna reclamación se había deducido en contra de la capacidad de los electos ni de la validez de las elecciones, fueron éstas aprobadas por unanimidad y proclamados nuevamente los antedichos Concejales.

La Comisión provincial remitió el expediente en 3 de Octubre último al Gobernador de la provincia de la Coruña, y dicha Autoridad lo elevó en consulta en 6 del propio mes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La subsecretaría propone la nulidad de la elección en virtud de las faltas que en ella se han cometido, y el mismo criterio mantiene esta Sección; por cuanto si bien no aparece en el expediente el indicado recurso de José López Siro, y en el acta de la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta ta general de escrutinio se consigna que no se presentó reclamación alguna contra la elección, son notorios los vicios de nulidad de que adolecen las operaciones electorales, puesto que de la certificación expedida por la Secretaría municipal, resulta plenamente probado que á la sazón carecía de padrón de vecinos, censo electoral y listas aquél Municipio, y por consiguiente la elección tuvo por base el vacío de toda formalidad y la más censurable infracción de las disposiciones legales, habiéndose faltado también, en cuanto á la división de los Colegios, á lo prevenido en el artículo 35 de la ley Municipal, apartarte de algunos hechos que revisten caracteres de delitos, como son los de coacción y falsedad de que se deja hecha relación y de que deben conocer los Tribunales.

Y aunque la Comisión provincial remitió el expediente sin faltar al Gobernador, y por tanto, parece que debiera ser ejecutorio el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y es evidente que en virtud del precepto constitucional y de la cláusula de sanción que consigo llevan todas las leyes, al Gobierno de S. M. compete la facultad de reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de las disposiciones legales, aunque los particulares no recurran de las providencias gubernativas en aquellas materias que, como la electoral, son de derecho público, como consecuencia del deber que tiene de cuidar de la puntual observancia y estricto cumplimiento de los preceptos que emanan del Poder legislativo;

Por tanto, la Sección opina que procede:

1.° Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Santa Maria de Oza en los dias 1.° al 4 del mes de Mayo de 1887.

2.° Que inmediatamente se reemplace aquel Ayuntamiento por otro interino; que se celebren nuevas elecciones, previo el cumplimiento de las leyes Municipal y Electoral, para subsanar los defectos de que se deja hecho mérito en el cuerpo del dictamen.

3.° Que se aperciba á la Comisión provincial de la Coruña, para que en lo sucesivo tramite los expedientes en la forma y plazo que la ley previene, y falle con arreglo á derecho las apelaciones.

4.° Que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, para los efectos correspondientes."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de veinte días, pasados los cuales no serán oidos.

Castillejo de Mesleón.

En el término de quince días:

Trescasas.

Villoslada.

Yanguas.

En el término de diez días:

La Matilla.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á Vicente Minguez Bonilla, natural que se dice ser de Meco, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo paradero y residencia actual es ignorada, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de que preste declaración en causa que se sigue sobre abusos deshonestos que se dicen cometidos con el mismo en la carcel de este partido, donde se hallaba preso sobre últimos de Mayo ó primeros de Junio del año último, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á trece de Febrero de 1889.—P. Amador Encina, El Secretario, Celestino Perez.

IMPRENTA PROVINCIAL.